

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PROCEDIMIENTO DE  
DRENAJE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITE  
DIELÉCTRICO CON TRAZAS DE PCB'S".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0254**

**SANTIAGO, 12 MAY 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 18 de marzo de 2016 y complementada con fecha 05 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Ricardo Silva Guiraldes, en representación de Ferrocarriles del Estado (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Procedimiento de Drenaje y Disposición Final de Aceite Dieléctrico con Trazas de PCB's" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto realizará el cambio del aceite dieléctrico de un transformador situado en la subestación eléctrica Lo Espejo. De acuerdo a las pruebas dieléctricas realizadas y análisis químicos, se detecta la presencia de Bifenilos Policlorados (PCB's), además de detectar el fin de la vida útil de dicho aceite, por lo cual surge la necesidad de realizar dicho cambio.
- 2.- El transformador mencionado de acuerdo a lo indicado por el Proponente, operar aproximadamente desde el año 1963. Las actividades de cambio de aceite dieléctrico tendrán una duración de 3 días y requerirá de 3 trabajadores, las obras y acciones del proyecto, se describen a continuación:
  - Instalación de faena
  - Actividad de drenaje de aceite dieléctrico con PCB.
  - Almacenamiento provisorio de aceite, acondicionamiento, etiquetado y embalaje de los desechos para su transporte.

- Llenado del transformador de poder.
- Puesta en marcha del transformador con aceite nuevo.
- Transporte local a la naviera y transnacional de los residuos de PCB, con destino a Europa.
- Tratamiento de incineración y disposición final de los residuos con PCB en Europa.
- Entrega de certificado de disposición final de los residuos de PCB.
- Cabe señalar que el transformador continuara recibiendo un manejo de equipo contaminado con PCB, se prevé que la disposición final del equipo será en el año 2028.

El procedimiento de drenaje, se realizará al interior de las instalaciones de la subestación eléctrica lo Espejo, la cual se localiza en Avenida Clotario Blest N°6.600, Lo Espejo.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente los PCB's, se clasifican como sustancia peligrosa por Norma Chilena 382 of 2004 y como residuo peligroso de acuerdo al D.S. 148/2003, de acuerdo a la hoja de seguridad adjunta a la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, indica que la sustancia es clase 9 (sustancias y objetos peligrosos varios) y la peligrosidad es toxico agudo.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en *la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 3.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En el otro orden de ideas, cabe hacer presente que el Proyecto, realizará el cambio del aceite dieléctrico de uno de los transformadores de la subestación eléctrica Lo Espejo, dado que este término su vida útil, por lo tanto constituye una obra de renovación, que tiene por como efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado el transformador, por lo tanto se considera que el Proyecto no sufre un cambio de consideración.

En base a lo anteriormente expuesto, el Proyecto no constituye un cambio de consideración, ya que por sí sólo no cumple con lo preceptuado el literal artículo 3 del RSEIA y corresponde a una obra de renovación, por lo tanto no debe someterse obligatoriamente al SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el Proyecto y que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se señaló en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, y por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

- 4.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Procedimiento de Drenaje y Disposición Final de Aceite Dieléctrico con Trazas de PCB’s” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
- 5.- Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

- 1.- Que, el Proyecto “Procedimiento de Drenaje y Disposición Final de Aceite Dieléctrico con Trazas de PCB’s”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ricardo Silva Guiraldes, en representación de Ferrocarriles del Estado, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROponente Y ARCHÍVESE**



EZA/ACHD



**Distribución:**

- Señor Ricardo Silva Guiraldes, en representación de Ferrocarriles del Estado, Morandé 115, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 30-P-16.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 7.265/15.